

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ
LITISCONSORTE	ANAQUILIA RÍOS DE MARIN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500220180076402
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO Y COMPAÑERA PERMANENTE DE UN PENSIONADO FALLECIDO.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### AUDIENCIA No. 448

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recurso de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta de la sentencia No. 25 del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 312

## I. ANTECEDENTES

**LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ** demanda a COLPENSIONES en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del pensionado HERIBERTO MARÍN MARÍN, con el objeto de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de enero de 2017, junto a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que HERIBERTO MARÍN MARÍN falleció el 21 de enero de 2017, con quien convivió durante 21 años, primero en calidad de compañera permanente desde el año 1993, y luego contrajeron matrimonio el 6 de febrero de 2004, conviviendo desde aquella data hasta el año 2014, que se separaron sin haber procreado hijos; indica que en el año 2013 HERIBERTO MARIN MARIN se fue de la casa hacía Armenia, a pasar unos días con los hijos que procreó con ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN, que hablaron de manera frecuente y lo dejaron de hacer definitivamente en el año 2014.

Señala que el vínculo matrimonial estaba vigente al momento de la muerte de HERIBERTO MARIN MARIN, el 5 de noviembre de 2018 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada en la Resolución SUB 267460 del 11 de octubre de 2018, en consideración a que no se encontró demostrada la convivencia, y se le indicó que el derecho fue reconocido a ANAQUILA RIOS DE MARÍN, mediante la Resolución SUB 16236 del 22 de marzo de 2017.

Informa que ANAQUILIA RIOS DE MARÍN y HERIBERTO MARÍN MARIN contrajeron matrimonio en el año 1965, el cual se disolvió mediante la Sentencia 630 del 15 de noviembre de 2002, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, según se indica en la nota marginal del registro civil de nacimiento del causante.

Aduce que la convivencia entre ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN y HERIBERTO MARÍN MARÍN cesó antes de que iniciara a convivir con ella, por lo cual, a aquella, le corresponde demostrar que convivió durante el tiempo mínimo de cinco años anteriores al fallecimiento como compañera permanente, lo cual considera que no ha sido probado, porque no sucedió.

## **CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES**

La demandada se opuso a las pretensiones al considerar que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con los requisitos del art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el art. 13 de la Ley 797 de 2003. Solicitó que se vincule a ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN en calidad de litisconsorte necesario.

Propuso excepciones de fondo denominadas buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción.

El Juzgado mediante el Auto 1123 del 5 de diciembre de 2019 -fl. 87, PDF01- vinculó en calidad de litisconsorte necesario a ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN, por cuanto, COLPENSIONES en la Resolución SUB 267460 del 11 de octubre de 2018 informó que mediante la Resolución SUB 16236 del 22 de marzo de 2017 reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes a su favor.

ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN otorgó poder a una abogada, quien se notificó de la demanda y se le corrió traslado para que se pronunciara sobre la misma, fls. 90-91 PDF01. Luego otorgó poder a otra profesional del derecho quien presentó un escrito oponiéndose a las pretensiones de LUZ MARINA TAPIERO y adujo que era cierto el contenido de la Resolución SUB 267460 del 11 de octubre de 2018, fl. 94 PDF01; sin embargo, la Juez en audiencia de saneamiento resolvió dar por no

contestada la demanda, por no haberse presentado en debida forma y fue extemporánea.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ la cuota parte de la pensión de sobrevivencia generada por el fallecimiento de su cónyuge HERIBERTO MARÍN MARÍN, reconocimiento que en su favor y en el porcentaje del 50% opera a partir del 21 de enero de 2017 de la mesada pensional de la que actualmente percibe ANA QUILIA RÍOS DE MARÍN. El monto del retroactivo pensional deberá cancelarlo la entidad demandada debidamente indexado, en la cuota parte que le correspondía a la demandante. Frente a lo pagado a ANQUILIA ROJAS DE MARÍN dijo que la entidad demandada queda facultada para compensar de lo pagado y que ha sido reconocido a favor de LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ.

## **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

### **3.1. RECURSO DE APELANCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ presentó el recurso de apelación para que se reconozca el 100% de la pensión a su representada: **I)** Indica que ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN no demostró la convivencia en el presente trámite, pues su demanda se dio por no contestada por haberse presentado de forma extemporánea. Indica que está demostrado que ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN se divorció del causante, mediante escritura pública 1688 de 2002, en la Notaría Tercera del Círculo de Cali. **II)** Dice que ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN no reanudó la convivencia con el causante en el año 2009 en Armenia, Quindío, como mal lo indicó al reclamar el derecho ante COLPENSIONES, puesto que en la investigación administrativa dijo que lo fue desde el año 2011, sobre lo

cual el apelante resalta la contradicción y califica como indicio el faltar a la verdad por parte de ANAQUILIA RÍOS DE MARIN. III) hace referencia a la historia clínica del causante del 28 de febrero al 7 de marzo de 2013 con atención médica en una clínica la ciudad de Cali, de lo cual concluye que el causante para el año 2013 vivía en Cali y no en Armenia, por tanto, que a ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN no le asiste derecho a la prestación pues ésta vive en Armenia.

Aduce que el juzgado no hizo análisis suficiente para tomar su decisión, puesto que nada dijo respecto a ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN, lo cual demuestra que no hay prueba alguna para que ella conserve el derecho que COLPENSIONES le reconoció.

Dice que LUZ MARINA TAPIERO convivió hasta el año 2013 con el causante, porque los hijos se lo llevaron a Armenia y no lo volvieron a traer, dice que no lo decidió el causante porque dependía era de sus hijos, debido a su estado de salud. Colige que ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN quiere aprovecharse de esa situación y por ser la madre de los hijos que procreó con el causante, para justificar los cinco años de convivencia, pero que *“es claro que las fechas no le cuadran”* resaltando que es importante que se vea la contradicción en que incurrió en reclamación administrativa al decir que reanudó la convivencia en el año 2009 y que en la investigación de convivencia haya indicado que lo fue en el año 2011. Lo cual ya había dicho en el inicio del recurso.

Añade que el causante no alcanzó a convivir con los hijos de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN durante los últimos cinco años en Armenia. Arguye que COLPENSIONES emitió un acto administrativo a través del cual se suspendió el derecho a percibir la mesada pensional que había reconocido a ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN, porque evidenciaron que ella no había probado la convivencia.

Resalta que el causante afilió a ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN como beneficiaria en salud el 11 de julio de 2013 en Armenia, deduciendo que esto lo hizo por influencia de los hijos que procreó con aquella. Para resaltar que su representada convivía antes de esa fecha con el causante en Cali.

Concluye que su representada en calidad de cónyuge tiene derecho al 100% de la pensión, porque tenía vínculo matrimonial vigente al momento de la muerte con el causante, convivió por más de 20 años con él hasta el año 2013 que fue llevado por sus hijos a la ciudad de Armenia, Quindío, sin su voluntad. Así considera que su representada es la única beneficiaria del causante para tener derecho a la pensión y demás pretensiones de la demanda.

Finalmente, solicita que se revise el retroactivo por considerarlo superior al reconocido por la juez.

### **3.2. RECURSO DE APELACIÓN DE COLPENSIONES**

El apoderado judicial de COLPENSIONES presentó el recurso de apelación, pide que se analice el reconocimiento de la pensión que hace la juez de instancia a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN, por cuanto, COLPENSIONES había reconocido el derecho a favor de ella, pero que después de realizar una segunda investigación administrativa encontró que ella había omitido información en la reclamación, lo cual indujo a su representada a reconocerle el derecho por error.

Dice que, si bien, ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN vivía en la misma casa que el causante al momento de la muerte de él, éste no llegó a su lado por voluntad propia, sino porque padecía de una enfermedad y los hijos se lo llevaron para Armenia, sin renovar la convivencia.

Dice que en el expediente no hay pruebas pertinentes y conducentes para demostrar el derecho a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN, pues si bien estuvieron casados desde el 25 de enero de 1965 esto quedó “liquidado” en el año 2002.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes no presentaron alegaciones.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Para retomar y poner en contexto lo que ha de resolver la Sala se precisa que en el presente caso se está en discusión sobre la calidad de beneficiaria de una pensión de sobrevivientes por la muerte del pensionado HERIBERTO MARIN MARIN así: en el caso de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN, quien estuvo casada con el causante desde el año 1965, cuyo vínculo se disolvió en el año 2002, y está en discusión si reanudó o no la convivencia con el causante, pues Colpensiones le reconoció el derecho porque consideró que se había reanudado la convivencia en el año 2011 y en decir de la demandante él se fue a Armenia, Quindío en el año 2013 llevado por los hijos que procreó con aquella, lo cual no significa, según los apelantes, que hayan reanudado la convivencia y que no se cumple en todo caso cinco años mínimos antes de la muerte que requiere probar para tener derecho.

Para el caso de LUZ MARINA TAPIERO, quien contrajo matrimonio con HERIBERTO MARIN MARIN el 6 de febrero de 2004 y asevera que convivió hasta el año 2013 cuando hubo separación de cuerpos, porque él se lo llevaron a vivir a Armenia Quindío, sin volver a tener comunicación y en el año 2017 falleció en esa ciudad. Defiende su derecho por tener vínculo matrimonial vigente y haber convivido más cinco años en cualquier tiempo.

#### **4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Entonces según lo anterior, las apelaciones y la consulta a favor de COLPENSIONES, lo que la Sala resolverá es: **i)** si LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ tiene o no derecho exclusivo a la pensión de sobrevivientes, y a un mayor valor de retroactivo pensional, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del pensionado fallecido HERIBERTO MARÍN MARÍN, para lo cual se considerará: **a)** si está demostrado o no que ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN convivió con HERIBERTO MARÍN MARÍN en los cinco años previos a su muerte y LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ cinco años en cualquier tiempo; **b)** se revisaran las condenas en virtud de la consulta a favor de COLPENSIONES.

#### **4.2. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que HERIBERTO MARÍN MARÍN falleció el 21 de enero de 2017, según el registro civil de defunción indicativo serial 09355454 que obra en folio 12 del Pdf01, por lo que la norma vigente a esa fecha es el art. 13 de la Ley 797 de 1993 que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993; **ii)** que a HERIBERTO MARÍN MARÍN, el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2001 en cuantía equivalente a \$513.306, mediante la Resolución No. 005946 de 2001, fl. 13 Pdf01; **iii)** que LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 5 de septiembre de 2018, la cual le fue negada mediante la Resolución 267460 del 11 de octubre de 2018, en la cual se informa que la pensión fue reconocida a ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN, porque encontró que la pareja contrajo matrimonio el 25 de enero de 1965 hasta el año 2002, dado que se produjo una separación por infidelidad del causante. Para el año 2011 reanudaron su convivencia hasta el 21 de enero de 2017 fecha del fallecimiento del causante, y que de dicha unión procrearon 8 hijos. No obstante, que teniendo en cuenta la solicitud y

pruebas aportadas por LUZ MARINA TAPIERO indicó que tomaría *“las medidas pertinentes frente al reconocimiento efectuado a favor de la señora RÍOS DE MARÍN ANAQUILIA en calidad de compañera permanente”* fls. 15-21 PDF01; **iv)** que el vínculo matrimonial entre HERIBERTO MARÍN MARÍN y ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN quedó disuelto mediante escritura pública 1688 del 23 de marzo de 2002, según nota al margen del registro civil de nacimiento de HERIBERTO MARÍN MARÍN visible a folio 23-24 PDF01; **v)** que LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ y HERIBERTO MARÍN MARÍN contrajeron matrimonio el 6 de febrero de 2004, según el registro civil de matrimonio sin nota al margen que obra en el PDF07 del expediente del Tribunal; **vi)** que LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ nació el 26 de julio de 1953, PDF GRP-RCN-CI-2018\_11076671-20180905030923, carpeta09 Cuaderno del Tribunal.

#### **4.3. SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA**

Para decidir, en este particular caso, la Sala considera que LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ debió demostrar una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, en razón a que ella y el causante contrajeron matrimonio del año 2004 se separaron de hecho en el año 2013, como lo señalan desde la demanda, y el vínculo legal permaneció vigente hasta momento de la muerte de este en el año 2017.

Respecto ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN debe estar demostrada la convivencia mínima de cinco (5) años antes del fallecimiento del causante, en razón a que si bien fue cónyuge del causante desde el 25 de enero de 1965, disolvieron el vínculo en el año 2002, ha quedado expuesto en sede administrativa en donde se le reconoció el derecho mediante la Resolución SUB 16236 del 22 de marzo de 2017, que reanudó la convivencia con el causante por más de cinco años previos al fallecimiento en la ciudad de Armenia, por tanto, habiendo sido cónyuge ahora debe demostrar aquel requisito propio de una compañera permanente.

Para dar solidez a lo anterior se tiene que así ha sido la interpretación de la jurisprudencia en torno al cumplimiento del término de la convivencia para los beneficiarios de quienes murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003. En la Sentencia SCJ SL6990 de 2016 la Corte Suprema de Justicia realizó un recuento sobre el requisito de convivencia exigido en la Ley 797 de 2003. Allí indicó que la cónyuge separada de hecho o con separación de cuerpos, debe acreditar la convivencia real y efectiva durante cinco años en cualquier tiempo, independiente de que al momento de la muerte del causante exista o no compañera permanente de él, quien tiene la carga de demostrar cinco años de convivencia previos a la muerte. Así lo definió

*“(...) Así las cosas, en cualquiera de las hipótesis que trae el aludido art. 13, es requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes la exigencia de la convivencia real y efectiva.*

*Ahora bien, en fallo CSJ SL, 29 nov. 2008, rad. 32393, rad. 40055, se precisó el anterior criterio, en el sentido de que la hipótesis de la L. 797/2003, art. 13, lit. b, inc, 3º, solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los 5 años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en «**cualquier tiempo**». En esta oportunidad, así se pronunció la Sala:*

*Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”.*

*Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la*

*separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.*

*Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social (subraya la Sala).*

*Interpretación ésta que fue ampliada, en decisiones CSJ SL 24 ene. 2012, rad. 41637 y CSJ SL, 13 de mar. 2012, rad. 45038, en el sentido que lo dispuesto en el inc. 3° lit. b, del art. 13 de la L. 797/2003, y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a «quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época», se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.*

*Lo anterior, toda vez que **«si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva», con lo cual el contenido de la citada norma, armoniza con los criterios de equidad y justicia, lo que implica un estudio en particular para cada asunto que se someta a escrutinio, postura que fue recientemente reiterada en la sentencia SL11027-2014.***

*Bajo los criterios a que se ha hecho alusión, resultan intrascendentes los hipotéticos errores fácticos que la censura le endilga al Tribunal, así como la argumentación tendiente a demostrar que la demandante no hizo vida marital con el causante durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de este, pues como quedó visto, del texto del inc. 3° del lit. b) del art. 13 de la L. 797/2003, se deriva la posibilidad de que el(a) cónyuge con vínculo matrimonial vigente, pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando tuviera una convivencia real y efectiva, por los cinco años que alude dicho precepto*

*cumplidos en cualquier época, incluso cuando no exista o concurra compañero(a) permanente, como ocurre en el sub lite.*

*Entonces, como quiera que el vínculo matrimonial de la demandante con el causante, que inició el 25 de junio de 1971, no estaba extinguido para el momento de la muerte del pensionado que aconteció el 15 de agosto de 2004, y al ser un hecho no debatido que la separación de cuerpos indefinida se decretó judicialmente el 18 de enero de 1994, se tiene que la convivencia entre Lida Astrid Rojas de Rincón y José Francisco Rincón Rosa, quedó demostrada por un tiempo superior a 23 años, lo que, en definitiva, le otorga el derecho al reconocimiento de la pensión deprecada. (...)*

Al respecto es válido también indicar que en la sentencia SL5169-2019 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral indicó que no requiere requisitos adicionales, como podría ser que a la muerte del causante debiera acreditar de algún tipo de “vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues estos configuran requisitos adicionales que no establece el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Se advierte que, en el texto de dicha disposición se hace referencia a que la cónyuge tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

En la misma providencia, la Corte indica que *“la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.”*

También en la sentencia SL3640-2021 señaló que *“...ante una nueva interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la 797 de 2003, se indicó, que cuando existía un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, solo era necesario acreditar una convivencia no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin necesidad de*

*más requisitos, como el de mantener un vínculo dinámico y actuante hasta el momento de la muerte.”.*

Así las cosas, la Sala pasará a analizar si está o no demostrado en el proceso el requisito que las pretendidas beneficiarias deben cumplir para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

#### **4.4. EN EL CASO CONCRETO DE ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN**

La Sala considera que respecto a **ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN** quedó demostrada la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de HERIBERTO MARÍN MARÍN.

En el expediente administrativo que obra en la carpeta 09 del Cuaderno del Tribunal la cual fue aportada por COLPENSIONES y de la cual se puso en conocimiento de las partes y guardaron silencio sobre su contenido, se encuentra lo siguiente:

En el PDF GRP-MCC-TE-2017\_1419473-20170209030431 obran declaraciones extrajuicio rendidas por LUZ AMPARO GIRALDO CORTÉS y JUAN JOSÉ RESTREPO BERMÚDEZ el 30 de enero de 2017 ante la Notaría Primera del Círculo de Armenia en la que manifestaron que ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN y HERIBERTO MARÍN MARÍN convivieron en unión libre compartiendo lecho, techo y mesa desde el 21 de diciembre de 2011 hasta el 21 de enero de 2017, fecha en que él falleció; que procrearon ocho hijos, llamados LEONARDO, GLORIA AMPARO, NANCY, OLGA LUZ, NORMA LILIA, JORGE ARMNADO, LUZ AIDE y SANDRA MILENA MARIN RÍOS; que HERIBERTO MARIN MARIN era quien velaba económicamente y de manera general en un 100% por su compañera permanente ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN.

También se encuentra constancia suscrita el 30 de enero de 2017 por WILLIAM MURILLO OVIEDO en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Manuela Beltrán de Armenia, Quindío, el en la que señala:

*“Que la señora ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN y el señor HERIBERTO MARÍN MARÍN, los conozco hace 9 años, convivían bajo un mismo techo en el barrio manuela baja Mz E # 44, que son casados y tiene 8 hijos.*

*La señora Anaquila Ríos de Marín no labora ni es pensionada y dependía económicamente del señor Heriberto Marín Marín.*

*Caracterizándose en este tiempo por su honestidad, responsabilidad, excelentes relaciones humanas y por ser personas gratas con la comunidad en general del sector.”*

Las declaraciones extraproceso y la constancia se valoran como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez lo considere necesario. Las partes entre sí guardaron silencio frente a las citadas declaraciones, así que la Sala da credibilidad a las mismas, respecto a la valoración de las declaraciones extrajuicio se pueden consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras.

Lo anterior se tiene así máxime porque las citadas declaraciones se analizan en conjunto con otras pruebas y permiten tener certeza de la veracidad de su contenido, pues, también se encuentra en el mismo expediente administrativo en el PDF 2013\_3018288\_GEN-AUT-HE Y 2013\_3018288\_GRP-NOV-PE dos documentos suscritos por HERIBERTO MARÍN MARIN el 6 de mayo de 2013 en el que autoriza a ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN a reclamarle los desprendibles de pago en COLPENSIONES.

En igual sentido está en el PDF GEN-ANX-CI-2017\_1419473-20170209030431 un poder especial otorgado por HERIBERTO MARÍN MARÍN a ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN el 3 de julio de 2013, en razón a que se encontraba delicado de salud y no podía constantemente hacer trámites, dijo en el poder, que se otorgaba para cobrar la mesada pensional en el Banco Popular de Armenia, transigir, admitir, sustituir e interponer los recursos que sean necesarios para defensa de sus intereses; igualmente, está en ese mismo PDF un contrato de servicios exequiales tomado por ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN el 18 de enero de 2016 en el que incluyó como beneficiario a HERIBERTO MARÍN MARÍN en calidad de “esposo”.

Estos documentos son relevantes para Sala porque demuestran un apoyo mutuo, solidaridad, confianza en los momentos de enfermedad, vejez y hasta en la muerte, características propios de las parejas que tienen una comunidad de vida. La Sala lee los anteriores actos enmarcados que en dicha pareja tenía un lazo familiar desde el año 1965 cuando se casaron, se indica que procrearon ocho hijos, y que en el año 2002 la pareja se divorció por motivos de infidelidad, lo cual, comprendido desde las dinámicas propias que se generan en las parejas, en las familias, no es descabellado colegir que la pareja sin desconocer su propia historia haya continuado sus vínculos de afecto, ayuda espiritual y vida familiar, tal y como ha quedado demostrado, que en los momentos de enfermedad, el causante le confió a ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN y no a otra persona su representación en trámites en los que debía hacer valer sus derechos, cobrar su pensión y reconocer con ese acto que en momento de enfermedad era ella quien lo estaba apoyando.

Aunado a todo lo anterior, la Sala encuentra relevante que no hay ninguna discusión que el causante pasó sus últimos años de vida en Armenia, Quindío, así quedó admitido desde la demanda y por los testigos VICTOR TAPIERO ORTIZ, SEGUNDO ANGEL FAJARDO MONTERO, WILMER

FRANCO BUCHELI, quienes dijeron que desde el año 2013 sostuvieron unas cuantas conversaciones con el causante que estaba muy enfermo en Armenia, pero luego no fue fácil volverse a comunicar, se muestra también con el registro civil de defunción en el que se registra como lugar de muerte esa ciudad, folio 12 del PDF01.

Ahora bien, señala el apoderado de LUZ MARINA TAPIERO en el recurso, que esa convivencia desde el año 2011 ha quedado desvirtuada con la historia clínica que aportaron con la demanda, con la que sostiene que el causante durante febrero y marzo de 2013 estuvo hospitalizado en una clínica de Cali, lo cual le permite concluir que no es cierto que haya vivido en Armenia desde el año 2011. De dicha historia clínica no es dable deducir lo que indica el recurrente, pues en ella no se indica que el causante no viviera en Armenia, ni que viviera en Cali, sino que estuvo hospitalizado por graves afecciones en su salud en esa clínica, pues la enfermedad es un hecho que puede venir de repente en cualquier ciudad, sin que ello implique obligatoriamente asignar la residencia exclusiva en la ciudad en que se enfermó, lo que si se lee de la historia clínica literalmente es que en el acápite de análisis realizado por parte de los médicos internista e intensivista que atendieron al causante es que identificaron que el causante tenía un “*pobre apoyo familiar*” en Cali Fl. 26-35 PDF01, se observa que permaneció hospitalizado hasta el 5 de marzo de 2013, durante los días 1 y 2 de marzo se indica que se explicó el pronóstico a los familiares, sin indicar a cuáles, pues desde la demanda se ha dicho que los hijos vinieron desde Armenia y se lo llevaron en el año 2013 por su estado de salud, y según lo indican los médicos para el 28 de febrero de 2013, el causante no tenía un apoyo familiar suficiente mientras estuvo hospitalizado en Cali.

Al respecto no hay discusión que ese mismo año el causante también estaba viviendo en Armenia, pues así lo ha dicho la parte actora, y hay actos que vinculan al actor con esa ciudad como son los poderes

otorgados para cobrar la pensión en un banco de Armenia y su muerte acaecida ahí.

También arguye el recurrente que hay contradicciones entre la solicitud de pensión que presentó ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN ante COLPENSIONES en la que indicó que había convivido desde el año 2009, y lo dicho en la investigación administrativa de convivencia en la que se sostiene por parte del investigador que ella afirmó que reanudó la convivencia en el año 2011, esto lo resaltó el recurrente para indicar que ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN faltó a la verdad, lo cual deja sin piso su calidad de beneficiaria.

La Sala considera que lo resaltado por el apoderado no tiene la fuerza para indicar que ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN no tiene la calidad de beneficiaria. Pues, se encontró en el expediente el PDF GEN-ANX-CI-2017\_1419473-20170209030431 la petición a la que hace alusión el recurrente, se trata de un documento suscrito por Sandra Paola Loaiza Ceballos en calidad de apoderada de ANAQUILIA RÍOS DE MARIN ante COLPENSIONES en enero de 2017, en la cual se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN, dice la solicitante que en razón a que ésta contrajo matrimonio con HERIBERTO MARÍN MARIN el 25 de enero de 1965 y se divorciaron el 15 de noviembre de 2002, y en el año HERIBERTO MARÍN MARÍN volvió en el 2009 al hogar y convivieron hasta enero 21 de 2017 y que procrearon dos hijos; lo dicho por la mencionada abogada ha quedado desvirtuado con las declaraciones extrajuicio valoradas anteriormente en las que se indican que les consta que la convivencia se dio fue a partir del año 2011, pues lo cierto es que en las solicitudes y demandas se pueden hacer muchas afirmaciones en nombre de los representados, sin que porque así se expresen constituyan una verdad, pues por tal razón las mismas deben ser probadas y en este caso quedó demostrado que no lo fue desde el año 2009, sino desde el año 2011.

En lo que tiene que ver con la investigación administrativa de convivencia que el abogado resalta para indicar que ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN señaló que reanudó la convivencia en el año 2011, para resaltar la diferencia con lo dicho por su apoderada ante COLPENSIONES, ciertamente se encontró en el PDF GEN-COM-CO-2017\_2725095-20170315021204 la realizada por COSINTE-RM el 23 de febrero de 2017 en la que se concluyó que *“se logró confirmar que el señor Heriberto Marín Marín y Anaquilia Ríos De Marín, contrajeron matrimonio el 25 de enero de 1965 hasta el año 2002, dado que se produjo una separación por infidelidad del causante, para el año 2011 reanudaron la convivencia hasta el 21 de enero de 2017, fecha del fallecimiento del causante. De esta unión se procrearon 8 hijos”*.

En el análisis de las pruebas recolectadas se indica en el informe realizado por COSINTE-RM que HERIBERTO MARIN MARIN y ANAQUILIA RÍOS DE MARIN procrearon 8 hijos, que se entrevistó a ANAQUILIA RÍOS DE MARIN, quien manifestó que se presentó separación en el año 2002 por infidelidades del causante, pero que él estuvo pendiente de ella y sus hijos; que en el año 2011 él volvió a la casa para convivir permanentemente hasta el año 2017; que se entrevistó a María Parra Gómez, quien indicó que conocía a la pareja hacía 25 años, que siempre los vio juntos, y procrearon 8 hijos, que él falleció en la casa y la persona que lo cuidaba era Anaquilia Ríos de Marín. Que también se entrevistó a Juan José Restrepo Bermúdez y Luz Amparo Giraldo quienes corroboraron lo dicho en declaraciones extrajuicio y adicionaron que Anaquilia Ríos de Marín fue la persona que estuvo con el causante hasta el día de su fallecimiento.

Sin embargo, la Sala no le da valor probatorio al informe de investigación aportado por COLPENSIONES, por cuanto el informe no contiene firmas de las personas que se citan ahí, no se aportaron las entrevistas que

soporten esos relatos; es decir, que queda solo en los dichos de la investigadora, por lo que el informe de investigación de convivencia carece de solidez. Además de todo, es una prueba construida por COLPENSIONES a través de una empresa investigadora contratada por ella, no siendo dable que las partes construyan su propia prueba.

En torno a la valoración de la investigación administrativa realizada por el Consorcio **COSINTE-RM**, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se ha pronunciado cuando se persigue su valoración probatoria, a lo cual, esa Corporación ha indicado que no la tiene como prueba calificada, al ser valorada como declaración proveniente de terceros, pero que, al no tener la firma no tiene ningún valor, como justo sucede para este asunto. Así lo expresó la Corte en la sentencia SL 2768 de 2022.

*“(...) Gran parte del discurso de la impugnante, se orienta a reprochar el resultado de la investigación administrativa llevada a cabo por la firma Cosinte RM (fl. 90), de la que se valió la demandada para revocar el reconocimiento pensional. En dicha temática, cimenta los errores de hecho 6, 7, 8 y 9. Sin embargo, aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados. Por tanto, como lo tiene definido esta Corte (CSJ SL 2447-2021 y CSJ SL 1469-2021, entre otras), no es prueba calificada, por manera que no procede su estudio. (...)”*

De lo que viene de decirse, la Sala no comparte la inferencia expuesta por los apoderados recurrentes en torno a que el derecho de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN se desvirtuó por lo dicho por parte una abogada que presentó en su nombre la reclamación ante COLPENSIONES, y en una investigación que la Sala considera no tiene valor de probar lo que ella concluye. Pues en todo caso, en el proceso quedó demostrado que convivió con el causante desde el año 2011 hasta su muerte en el año 2017.

No se pierde de vista que COLPENSIONES reconoció a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN la pensión de sobrevivientes, así se

demuestra en el expediente administrativo que contiene el PDF GRF-AAT-RP-2017\_1419473-20170322111359 en el que está la Resolución SUB16236 del 22 de marzo de 2017 mediante la cual COLPENSIONES reconoció a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de enero de 2017, en una mesada equivalente a \$1.104.682. Sin que en ese acto administrativo se hubiera presentado a reclamar el derecho LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ.

También se encuentra en el PDF GRF-AAT-RP-2018\_11076671-20181011102538 la Resolución SUB267460 del 11 de octubre de 2018 mediante la cual COLPENSIONES resolvió negativamente la solicitud de pensión de sobrevivientes a LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ y anunció unas medidas frente al reconocimiento que hizo a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARIN en la resolución antes mencionada, así:

*“Que de conformidad con lo anterior, se evidencia que la solicitante TAPIERO ORTIZ LUZ MARINA no acredita que haya convivido con el causante un mínimo de 5 años anteriores a la fecha del deceso del señor MARIN MARIN HERIBERTO, pero al tener la calidad de CONYUGE podrá reconocerse la prestación a prorrata con la COMPAÑERA PERMANENTE, siempre y cuando el causante haya convivido con compañera permanente dentro de los últimos 5 años anteriores a su deceso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del literal b. del artículo 13 de la Ley 797 de 2003; ahora bien eso no pasa en el siguiente caso, toda vez que la nueva investigación administrativa desacreditó la anterior investigación que le dio el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora RIOS DE MARIN ANAQUILIA en calidad de compañera permanente, perdiendo con esto el beneficio que tenía la CONYUGE TAPIERO ORTIZ LUZ MARINA para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a PRORRATA.*

*Se precisa que esta Administradora tomara las medidas pertinentes frente al reconocimiento efectuado a favor de la señora RIOS DE MARIN ANAQUILIA en calidad de compañera permanente, mediante Resolución SUB 16236 del 22 de marzo de 2017”.*

En el proceso no hay prueba que COLPENSIONES haya suspendido el reconocimiento pensional que hizo a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN en la Resolución SUB16236 del 22 de marzo de 2017, pese a que se requirió a COLPENSIONES para que aportara expediente

administrativo, en él no obra ningún acto administrativo o decisión que permita a esta Sala tener la certeza que el reconocimiento de la prestación está suspendido o se está pagando a favor de ella. Pues, el apoderado de dicha entidad solo se limitó a indicar que ella indujo a un error a su representada asumiendo como cierto lo dicho por parte de LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ en su reclamación, pero ha quedado demostrado en el proceso que no hubo ningún error en considerarla beneficiaria de HERIBERTO MARÍN MARIN.

Por todo lo anterior, no le asiste razón al apoderado judicial de LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ quien pretende que se le reconozca la prestación de manera exclusiva a su representada. Ahora en virtud de la consulta a favor de COLPENSIONES, la Sala pasará estudiar si LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión.

#### **4.5. EN EL CASO CONCRETO DE LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ**

La Sala considera que respecto a **LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ** quedó demostrada la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de HERIBERTO MARÍN MARÍN.

En el presente caso no hay duda que LUZ MARINA TAPIERO tenía vínculo matrimonial vigente con HERIBERTO MARÍN MARÍN al momento de la muerte, y está demostrado que convivió más de cinco años en cualquier tiempo.

En el expediente administrativo que obra en la carpeta 09 del expediente del Tribunal se encuentra el PDF GRP-MCC-TE-2018\_11076671-20180905030923 que contiene las declaraciones extrajuicio rendidas por AMPARO MUÑOZ JIMÉNEZ y ZENAIDA RUBIELA MARÍN GUARÍN, en la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, el 5 de septiembre de 2018, en la

que indicaron que conocían a LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ desde marzo de 1988 y febrero de 1978, respectivamente, en calidad de amigas, dijeron que LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ convivió con HERIBERTO MARÍN MARÍN durante 21 años, primero en unión marital de hecho por 11 años y que el 4 de febrero de 2004 contrajeron matrimonio civil, que su relación fue estable, compartieron el mismo techo, lecho y mesa sin interrupción alguna, hasta el año 2014, cuando HERIBERTO MARÍN MARÍN se fue a vivir a Armenia, porque se encontraba con mal estado de salud; que él falleció el 23 de enero de 2017; que la pareja no procreó hijos, y que fue él quien hasta el año 2014, fecha en que dejaron de convivir, respondió económicamente por LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ, en todos los gastos relacionados a vivienda, alimentación, salud, vestido.

Las declaraciones extraproceso se valoran como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez lo considere necesario. Las partes entre sí guardaron silencio frente a las citadas declaraciones, así que la Sala da credibilidad a las mismas, respecto a la valoración de las declaraciones extrajuicio se pueden consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras.

También en las pruebas está el testimonio que rindió **VICTOR TAPIERO ORTIZ** quien indicó ser hermano de la LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ, narró que ella le presentó a HERIBERTO MARÍN MARÍN en el año 1993 en calidad de amigos y compañeros de trabajo; que se fueron a convivir en los barrios El Fondaje, en San Luis, Santa fe, Ciudad Jardín, de Santiago de Cali; que convivieron hasta septiembre de 2013, porque el causante estuvo enfermo y llamó a los hijos para que lo visitaran, y se lo llevaron para Armenia, y no volvió; indica que no conoció a Anaquilia Ríos de Marín; señaló que su hermana tiene una hija procreada muchos años antes de que iniciara la relación con el causante; contó que después de

2013 que el causante se fue para Armenia habló dos veces con él, y después no le volvió a contestar, y su hermana le dijo que él había muerto en el año 2017.

**SEGUNDO ANGEL FAJARDO MONTERO** informó que conoció a LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ en el año 1989 por ser compañeros de trabajo, que también conoció a HERIBERTO MARÍN MARÍN en el año 1985 por razones de trabajo; que en el año 1993 los vio a ellos como novios, se casaron en el año 2004, que convivieron en los barrios El Fondaje, San Luis, Santa Fe y Valle de Lili, de Santiago de Cali; que no procrearon hijos; que no conoció a Anaquilia Ríos de Marín ni a los hijos; narra que en el año 2013 se fue a Armenia con los hijos, y el día que falleció Heriberto Marín Marín, recibió una llamada a la madrugada en la que sin más le dieron esa noticia y colgaron.

**WILMER FRANCO BUCHELI** se presentó como yerno de LUZ MARINA TAPIERO, indica que en el año 2003 en que inició la relación con la hija de ella, la conoció y a HERIBERTO MARÍN MARÍN, vivía en el barrio Santa Fe, que en el año 2004 el testigo se fue a vivir a la casa de la pareja, y convivieron juntos siempre, incluso hasta cuando HERIBERTO MARÍN MARÍN se fue en el año 2013 para Armenia. Explicó que HERIBERTO MARÍN MARÍN visitaba a los hijos en Armenia en diciembre, pero que la relación con Anaquilia era “*tensa*” por el divorcio que hicieron, pues él le dio una casa para que le diera el divorcio; que cuando HERIBERTO MARÍN MARÍN se fue para Armenia perdieron comunicación con él, porque era difícil la comunicación a través de los hijos de él.

A folio 25 del PDF01 obra declaración juramentada suscrita el 30 de noviembre de 2000 por HERIBERTO MARÍN MARÍN ante COLPENSIONES en el que indica que convivía con LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ desde el año 1993.

Entonces, de acuerdo a las anteriores pruebas se tiene que LUZ MARINA TAPIERO convivió con HERIBERTO MARÍN MARÍN desde el año 1993 hasta el año 2013, cumpliendo así el requisito de convivencia de cinco años en cualquier tiempo.

De acuerdo a lo anterior, se confirma la condena que realizó la juez de instancia, en la que dispuso reconocer a favor de LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ el 50% de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, la Sala encuentra necesario realizar las siguientes aclaraciones para un mejor proveer, entendimiento y cumplimiento de la sentencia, pues la sentencia de instancia fue muy ligera en su parte resolutive.

#### **4.5. DECLARACIONES Y CONDENAS**

La sala declarará a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN la calidad de beneficiaria en calidad de compañera permanente de HERIBERTO MARÍN MARÍN, en igual sentido, declarará que LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ es beneficiaria de dicho causante en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho. Por tanto, condenará a COLPENSIONES a reconocer a cada una de ellas el 50% del valor de la mesada que en vida devengaba el causante, a partir del 21 de enero de 2017, teniendo en cuenta para ello una mesada equivalente \$1.104.682 en el número de 14 mesadas al año, por cuanto, el causante era pensionado a partir del año 2001, mesada que deberá dividirse entre ambas.

No hay mesadas prescritas por cuanto el derecho se causó el 21 de enero de 2017, LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ lo reclamó el 5 de noviembre de 2018, y ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN lo solicitó el 9 de febrero de 2017, sin que alcanzare a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPT y de la SS y 488 del CST.

Se condenará a COLPENSIONES a pagar a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN la suma equivalente a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESES** (\$58´572.439) por concepto de retroactivo generado por el 50% de la mesada pensional entre el 21 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2023, incluidas las dos mesadas adicionales, el retroactivo deberá pagarse de indexado. La liquidación hace parte de esta sentencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que COLPENSIONES reconoció a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN la prestación en el 100% mediante la Resolución SUB16236 del 22 de marzo de 2017, sin que obre prueba en el proceso que la entidad haya suspendido sus efectos una vez se profirió la Resolución SUB267460 del 11 de octubre de 2018 en la que se negó la pensión a LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ y se indicó que *“esta administradora tomara (sic) las medidas pertinentes frente al reconocimiento efectuado a favor de la señora RIOS DE MARIN ANAQUILIA en calidad de compañera permanente, mediante Resolución SUB 16236 del 22 de marzo de 2017”*, ni se tiene certeza pese a haber requerido a COLPENSIONES para que aportara las pruebas necesarias que paso con el reconocimiento de la prestación, la Sala condicionará el pago del retroactivo generado a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN a partir del 21 de enero de 2017, a que COLPENSIONES demuestre el pago o su suspensión de las mesadas reconocidas en la mencionada resolución o la beneficiaria aporte prueba de la suspensión del pago de la mesada o prueba de la fecha hasta cuándo se le pagó la prestación. Se deja incólume la orden dada por la juez de instancia, de compensar el valor pagado a favor de ella en virtud de la Resolución SUB16236 del 22 de marzo de 2017, que llegare a exceder el 50% a que tiene derecho, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Se condenará a COLPENSIONES a pagar a favor de LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ la suma equivalente a **CINCUENTA Y OCHO**

**MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESES** (\$58´572.439) por concepto de retroactivo generado por el 50% de la mesada pensional entre el 21 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2023, incluidas las dos mesadas adicionales, el retroactivo deberá pagarse de indexado. La liquidación hace parte de esta sentencia.

Se ordenará acrecer la mesada pensional de una beneficiaria cuando la otra deje de acreditar su derecho.

En ese sentido, la Sala modifica la sentencia apelada y consultada, y se dicta la parte resolutive para un mejor proveer y claridad en el cumplimiento de la sentencia. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia No. 25 del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali el cual quedará así en su integridad:

**DECLARAR** que ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN y LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ ostentan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por la muerte de HERIBERTO MARÍN MARÍN, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite separada de hecho, respectivamente, a partir del 21 de enero de 2017, en el 50% para cada de la mesada que para ese año correspondía a \$1.104.682, junto a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

**DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.

**CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN la suma equivalente a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$58'572.439), por concepto de retroactivo generado por el 50% de la mesada pensional entre el 21 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2023, incluidas las dos mesadas adicionales. El retroactivo se deberá pagar de forma indexada.

**CONDICIONAR** el pago ordenado a favor de ANAQUILIA RÍOS DE MARÍN a que COLPENSIONES demuestre el pago o la suspensión de las mesadas reconocidas en la Resolución SUB16236 del 22 de marzo de 2017, o a que la beneficiaria aporte prueba de la suspensión del pago de la mesada o prueba de la fecha hasta cuando se le pagó la prestación. Se deja incólume la orden dada por la juez de instancia, de compensar el valor pagado a favor de ella en virtud de la Resolución SUB16236 del 22 de marzo de 2017, que llegare a exceder el 50% a que tiene derecho, según como quedó expuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

**CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor de LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ la suma equivalente a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$58'572.439) por concepto de retroactivo generado por el 50% de la mesada pensional entre el 21 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2023, incluidas las dos mesadas adicionales. El retroactivo se pagará de forma indexada.

**ORDENAR** a COLPENSIONES ACRECER el porcentaje de la mesada pensional de una beneficiaria, cuando la otra deje de acreditar su derecho.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

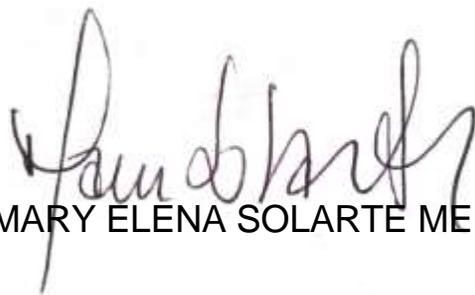
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y queda notificada por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

AÑO	IPC	MESADA	LUZ MARINA	ANAQUILIA	MESES	TOTAL C/u
2017	4,09%	\$ 1.104.682	\$ 552.341	\$552.341	13,333	\$ 7.364.546
2018	3,18%	\$ 1.149.848	\$ 574.924	\$574.924	14	\$ 8.048.937
2019	3,80%	\$ 1.186.413	\$ 593.206	\$593.207	14	\$ 8.304.894
2020	1,61%	\$ 1.231.497	\$ 615.748	\$615.749	14	\$ 8.620.480

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ CONTRA COLPENSIONES

2021	5,62%	\$ 1.251.324	\$ 625.662	\$625.662	14	\$ 8.759.269
2022	13,12%	\$ 1.321.649	\$ 660.824	\$660.824	14	\$ 9.251.540
2023		\$ 1.495.049	\$ 747.524	\$747.524	11	\$ 8.222.769
						\$ 58.572.439

Firmado Por:

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5163fef9307f10f3b11515e40d80333d16325b6637cdb6b85c399b55fc0623**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**